



PROCESO VERBAL - RESTITUCION

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2019-00037**- 00

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso Verbal de Restitución de tenencia, instaurado por EDIFICIO CLINICA INTERNACIONAL contra UROCENTRO LTDA, lo paso para lo que ha de seguir. Sírvese Proveer.
Barranquilla, Julio 27 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla Julio Veintisiete (27) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante escrito de fecha 6 de noviembre del año 2019, las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por el lapso de tres (3) meses, contados a partir de la presentación de dicha solicitud, así las cosas, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.G.P numeral 2, el proceso fue suspendido a partir del día 6 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta el anterior, nos encontramos que, la demanda se encontraba suspendida hasta el mes de febrero del año 2020, sin que a la fecha las partes realizaran algún tipo de actuación dentro del mismo esto es, que el proceso de la referencia lleva más de un (1) año inactivo en la secretaria del despacho.

El numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso dispone: “ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de lo anterior, y cumpliéndose el termino señalado, en aplicación a lo ordenado por el numeral 2º del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

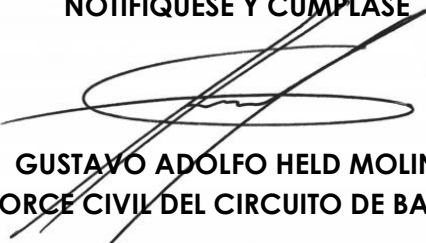
1.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TACITO, del presente proceso Verbal, iniciado por EDIFICIO CLINICA INTERNACIONAL contra UROCENTRO LTDA, de conformidad a lo antes expuesto.

2.- Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, si las hubiere. En caso de que exista remanente colóquese a disposición de la autorizada correspondiente. Líbrense oficios.

Radicación: 08- 001- 40- 53 -014- **2019- 00037- 00**
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 4.- Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 5.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

04

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, **28 DE JULIO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **094**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaría